

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 27 de septiembre de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 28 de septiembre de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 3 y 17 de octubre de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 11 de octubre de 2023 la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2017-00200-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OSWALDO ÁLVAREZ LÓPEZ ALBA MERY HERRERA ARIAS OSWALDO ÁLVAREZ HERRERA VALENTINA ÁLVAREZ LÓPEZ SOFÍA ÁLVAREZ LÓPEZ EDILMA LÓPEZ DE ÁLVAREZ WALTER ÁLVAREZ LÓPEZ LUIS EDUARDO ÁLVAREZ LÓPEZ MARÍA ZULMA ÁLVAREZ LÓPEZ ROSA MARÍA ÁLVAREZ LÓPEZ MARÍA LUZ DARY ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1621
ESTADO	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0fef75a9662ac848f352e162646d33809bbec1a7bdef011fa54b86701603f**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CARMEN HELENA RÚA ALZATE Y OTROS
DEMANDADOS:	ASMET SALUD EPS, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES-CALDAS, ARL COLMENA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CLÍNICA SAN MARCEL
ASUNTO	ADICIONA AUTO, RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1652
ESTADO	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

En atención al memorial presentado por ASMETSALUD EPS el 22 de septiembre de 2023, procede el Despacho a adicionar y a corregir el auto No. 1377 del 07 de septiembre de 2023 y a pronunciarse como sigue:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de la adición y corrección de providencias

Se observa que mediante memorial presentado por ASMET SALUD EPS, el cual se denominó como *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*, la entidad en mención adujo lo siguiente frente al auto 1377 del 07 de septiembre de 2023:

(...) No obstante, dentro del auto el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno frente a los llamamientos en garantía formulados por Asmet Salud EPS.

Finalmente, en el último párrafo de la parte resolutive de la providencia se manifestó el Juzgado respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado Dr. Guillermo José Ospina López, señalando que no era necesario emitir un pronunciamiento en razón a que en el expediente no se evidenciaba que el abogado en mención hubiese aportado poder que lo acreditara como apoderado judicial de Asmet Salud EPS.

Y como motivos de inconformidad, indicó:

(...), me permito señalar que Asmet Salud EPS no encuentra razón por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas, no se pronunció respecto de los llamamientos en garantía formulados por Asmet Salud EPS al municipio de Manzanares y a la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, ya que estos fueron radicados con el escrito de la contestación de la demanda.

Por otra parte, encuentra errada la apreciación del Juzgado en señalar que no es necesario pronunciarse respecto de la renuncia de poder enviada el día 25 de mayo del 2023 mediante correo electrónico por parte el Dr. Guillermo José Ospina López en razón a que, contrario a lo señalado por el Despacho se evidencia que dentro de los anexos de la contestación de la demanda presentada por Asmet Salud EPS el día 14 de enero del 2020, fueron incluidos el certificado de existencia y representación legal de la entidad y el poder otorgado al Dr. Guillermo José Ospina López, siendo que de la contestación radicada por Asmet Salud EPS el mismo Juzgado acusó recibido, (...)

El Código General del Proceso indica en el artículo 287 que:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subraya el Despacho)

Atendiendo el contenido de la norma precitada y una vez revisada el sustento del recurso, encuentra el despacho que el contenido ontológico del mismo no encaja dentro de los elementos que dan soporte a un recurso de reposición en subsidio apelación sino más bien a una solicitud de adición de la providencia recurrida, en tanto se trata de la omisión de la resolución de uno de los extremos de la litis **o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,**

realizado a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia que omitió el asunto.

Así las cosas, no se imprimirá el trámite de un recurso, por lo que no se dará traslado de la solicitud a las demás partes, sino que se entrará a resolver de plano.

Bajo ese entendimiento, es evidente que los llamamientos en garantía realizados por Asmet Salud EPS y la renuncia al poder por parte del abogado que representaba los intereses de la mencionada entidad, son puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento en la providencia señalada, y que no lo fueron por una convicción errada de esta juzgadora de que esas solicitudes no se habían presentado pues al momento del proferimiento de la providencia no se observaban en el expediente digitalizado.

De ahí que, ante la manifestación de la actual apoderada de Asmet Salud, por la Secretaría del Despacho se realizó una búsqueda exhaustiva de los memoriales indicados, los cuales fueron hallados e incorporados al expediente digitalizado.

2.2. La adición del auto No. 1377 del 07 de septiembre de 2023:

Así las cosas, el Despacho procede a la adición del auto No. 1377 del 07 de septiembre de 2023, en el siguiente sentido:

A la parte considerativa se adiciona lo siguiente:

Decisión sobre los llamamientos en garantía presentados por ASMET SALUD EPS:

ASMET SALUD EPS S.A.S. llamó en garantía a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES y al MUNICIPIO DE MANZANARES- CALDAS.

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado de la revisión de los anexos adosados al expediente, que los llamamientos efectuados por la demandada en esta litis cumplen los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, los llamamientos en garantía fueron efectuados dentro del término que tenían para contestar la demanda.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES y del MUNICIPIO DE MANZANARES- CALDAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Del poder otorgado por ASMET SALUD EPS SAS para la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía:

De igual manera, se observa en el cartulario el poder general otorgado al abogado Guillermo José Ospina López a través de Escritura Pública (PDF 42), quien contestó la demanda y realizó los llamamientos en garantía en representación de ASMET SALUD EPS SAS, por lo que habrá de reconocérsele personería para actuar y consecuentemente aceptarle la renuncia presentada el 25 de mayo de 2023 (PDF 32).

Las adiciones acabadas de mencionar quedarán plasmadas igualmente en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. Consideraciones adicionales

De otro lado, se advierte que el 17 de mayo de 2023 ASMET SALUD EPS remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó “*la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7*” (48MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf). Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe “*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*” y que el artículo segundo de la Resolución No. 2023320030004323 – 6 del 07 de julio de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud designó al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González como nuevo agente especial interventor, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor MANJARRÉS GONZÁLEZ al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Igualmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la EPS ASMET SALUD a la Representante Legal para Asuntos Judiciales, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación aportado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 1377 del 07 de septiembre de 2023, con dos ordinales, el cual quedará así:

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado de manera oportuna por ASMETS SALUD EPS S.A.S. respecto de a ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES y del MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de los llamados en garantía, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES y MUNICIPIO DE MANZANARES- CALDAS de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

SEGUNDO: REEMPLAZAR la siguiente manifestación realizada en el **ORDINAL CUARTO** de la providencia que se adiciona, que reza:

En relación con la renuncia del poder visible en el pdf 32 del C01Principal, presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a ASMET SALUD EPS SAS, considera el Despacho que no es necesario pronunciarse toda vez que al revisar el expediente no se evidencia que el Dr. OSPINA LÓPEZ haya aportado el poder que lo acredite como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS.

Por la siguiente:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.589, quien contestó la demanda, para actuar en representación de ASMET SALUD EPS SAS, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 362 del 07 de febrero de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, visible en el PDF 42 del expediente.

En igual sentido, **SE ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el mencionado abogado, según manifestación realizada en el PDF 32.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS

ASMET SALUD, doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 y la designación del artículo segundo de la Resolución No. 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 4 3 2 3 – 6 del 07 de julio de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.853 y Tarjeta Profesional No. 97.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la EPS ASMET SALUD SAS, de conformidad con la designación como Representante Legal para Asuntos Judiciales realizada en el Certificado de Existencia y Representación aportado y que obra en el PDF 1 de la carpeta Anexos recurso de reposición Asmetsalud del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c507a56437875aad6dca370a2b5ebd672cbae9e67482e0b7be3f256a6a2ee**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
VINCULADOS:	VENDEDORES ESTACIONARIOS DEL MIRADOR DE CHIPRE
ASUNTO:	SENTENCIA APRUEBA PACTO
SENTENCIA N°:	254
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho expide la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 187 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, tendiente a la protección de las prerrogativas que denominó: “ambiente sano”, “defensa del bien público” y “moralidad administrativa”. Como sustento de lo anterior, argumentó que en el sector de “Los Colonizadores” del barrio Chipre, en Manizales, en el recorrido hasta el frente del edificio de piedra, se han establecido puntos de venta y una “chiva” que son utilizados para venta de café, con la autorización de la administración municipal.

Según dijo el accionante, en plena vía pública se permite ubicar sillas y mesas, venta de licores y otros productos, invadiendo andenes y la vía para el tránsito vehicular. Adicionalmente, por el sector no se han ubicado baños públicos, lo cual genera otro tipo de desórdenes.

En este contexto fáctico el señor Arbeláez Mutis pretende (Se transcribe literalmente):

Que el Despacho ordene quitar los vehículos o puestos de venta que estén en ese sector de la vía pública.

Que se establezca una venta con casetas pero respetando el espacio público mediante un estudio serio sobre espacio público y derecho al trabajo.

Que se instalen baños públicos en sectores propicios.

3. INFORMES

3.1. Municipio de Manizales (archivo 052 del expediente)

El apoderado de la entidad territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que el Municipio de Manizales, bajo la actual administración, no ha expedido permisos de parqueo en la zona del monumento a los colonizadores, ni en la avenida principal del barrio Chipre. Además, dijo que esa entidad territorial no ha vulnerado los derechos colectivos en el sector.

Como fundamentación jurídica de la anterior postura, esbozó unas reflexiones en torno al Estado Social y Democrático de Derecho, citó los artículos 1, 94 y 95 de la Constitución Política, y, puntualmente, sobre lo relacionado con el tránsito de vehículos, citó el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Adicionalmente, abordó una extensa cita jurisprudencial de la sentencia T-125 de 1994.

En hilo con lo expuesto, propuso las excepciones que denominó: “Escogencia de una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones”, pues en su criterio no es viable que mediante una acción popular se pretenda el cumplimiento de una norma. Si bien es cierto las acciones de cumplimiento y popular tienen algunos puntos de contacto, ello no implica que se desconozca el objeto de cada una de esas acciones constitucionales, pues hacerlo equivaldría a permitir una mixtura en su trámite o una opción de elección por parte del demandante de cada oportunidad.

El profesional del derecho también propuso como medio de defensa la “inexistencia de prueba de los hechos que constituyen la presunta vulneración de los derechos colectivos”. Sobre este tópico señaló que la carga de la prueba le corresponde al demandante, es decir, que es deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que, a su juicio, constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito la “improcedencia del trámite de una acción constitucional-medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para modificar asuntos relacionados con obra pública” y la “genérica”.

3.2. Vendedores estacionarios del Mirador de Chipre (archivo 073 del expediente)

El representante judicial de los intereses de quienes se hacen llamar vendedores estacionarios del mirador de Chipre, en un primer momento, aludió al trámite que se le impartió al proceso y a las órdenes expedidas por el Consejo de Estado en la materia. Acto seguido se pronunció sobre los hechos de la demanda y dijo que el accionante desconoció el contexto social y económico de la zona, siéndole indiferente la situación consolidada de derechos económicos y laborales bajo expectativas y presupuestos de la confianza legítima que estos vendedores han venido consolidando de buena fe y bajo un permiso de parqueo otorgado por la administración municipal de la época, donde han venido ejerciendo, desde hace más de cuatro años, derechos de carácter económico.

También dijo que las actividades allí desplegadas han dinamizado el sector, generando más de 80 empleos directos y oportunidades de empleos indirectos por la reactivación comercial del sector y la recuperación de escenarios que se convierten en atractivos turísticos para la ciudad. Sumado a lo anterior, el aludido profesional señaló que se han pagado en favor de la administración los respectivos tributos para el ejercicio de tales actividades comerciales y se ha posibilitado el paso seguro de los transeúntes por la zona con obras públicas que la misma administración ha ejecutado.

Sobre la ocupación de las bahías en el sector los colonizadores, se advirtió que la misma se ha legitimado por la apariencia de legalidad que le daban los permisos de parqueo expedidos por la administración del otrora alcalde José Octavio Cardona León y que la administración del alcalde Carlos Mario Marín, pese a no haber renovado los permisos de parqueo, permitió el aprovechamiento de ese espacio, lo cual, consolidó aún más la confianza de los vendedores estacionarios.

Las extensas argumentaciones de la parte actora abordaron temas como las obligaciones de la administración municipal, las actuaciones del juez constitucional en este tipo de trámites, la presunta vulneración de los derechos fundamentales en caso de ordenar el retiro, el perjuicio irremediable que ello acarrearía y la problemática que, según la parte actora, vive el Municipio de Manizales como consecuencia de la ocupación del espacio público por parte de vendedores informales y estacionarios. Motivo por el cual expuso que es el Concejo de Manizales quien debe dar una solución definitiva al asunto, a través de los ajustes normativos que sean del caso para tomar medidas sobre el aprovechamiento económico del espacio público, en el plan de ordenamiento territorial.

Una propuesta técnica que tiene la proyección de solucionar de fondo la problemática del espacio público, amparado en la Constitución Política de 1991, la Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997, las cuales determinan la potestad de ordenamiento del territorio en el ejecutivo municipal. Al respecto, refirió que la entidad territorial respectiva, adelanta unas mesas de trabajo en las que se han elaborado propuestas que están orientadas a garantizar la coexistencia de los intereses legítimos de los trabajadores y el aprovechamiento del espacio público.

Bajo este entendido, se propuso a esta servidora que en la audiencia de pacto de cumplimiento se escuchen los intereses de las partes para tratar de llegar a un acuerdo en el que se permita el aprovechamiento económico del espacio público, bajo las condiciones de la prueba piloto que viene adelantando el Municipio para el aprovechamiento del espacio público en la que se puedan conciliar el interés general y la confianza legítima que se ha venido consolidando.

Como argumentos de defensa, también expuso que el pacto de cumplimiento es el instrumento judicial adecuado para solucionar de fondo la problemática de la ocupación irregular del espacio público / coexistencia del derecho al trabajo, mínimo vital e interés general. Para lo cual desarrolló en el escrito una buena cantidad de argumentos que apuntalan su estrategia de litigio, lo cual incluye citas jurisprudenciales, normativa aplicable al caso y una especie de línea jurisprudencial, sin graficar o mapear, de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual no se hace necesario citar en este resumen de la respuesta.

Luego de la presentación de los argumentos, los vinculados a este trámite constitucional se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que el camino correcto es la prueba piloto del instrumento de aprovechamiento del espacio público que admita alternativas que atiendan a las condiciones determinantes y soluciones estratégicas a los problemas de ocupación del espacio público.

4. PACTO DE CUMPLIMIENTO

El municipio de Manizales presentó la siguiente propuesta para conjurar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en el presente proceso (archivo 102 del expediente):

(...) FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Así pues, frente a la primera y segunda pretensión, de acuerdo a las facultades que tienen los municipios de disponer del AEEP (aprovechamiento económico del espacio público), tal y como se indicó en la normativa en cita, se sugiere sea tenido en cuenta el estudio que arrojará el convenio

mencionado, con el fin de dar soluciones de fondo con soporte jurídico y técnico, en tanto lo que pretende la administración municipal, es implementar un instrumento debidamente estructurado que garantice los derechos de los ciudadanos y permita que esta herramienta genere un dinamismo económico.

Para la Secretaría de Planeación es de completa relevancia proporcionar soluciones reales en el marco de sus funciones y competencias, es por esta razón que el estudio será determinante para consolidar de manera articulada con la ciudadanía, respetando la normativa vigente el instrumento del aprovechamiento económico del espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo conscientes de la necesidad de proponer soluciones de fondo, y partiendo de que el convenio interadministrativo No. 2305260782 tiene plazo de ejecución hasta el 20 de octubre de la presente anualidad, de acuerdo a la consagrado de la cláusula sexta del clausulado; nos permitimos solicitar plazo para el cumplimiento de las metas aludidas, de la siguiente manera:

- 1. Tener como insumo principal el estudio técnico que será uno de los entregables dentro del convenio interadministrativo, el cual deberá estar listo para el 20 de octubre de 2023.*
- 2. Una vez se tenga el estudio técnico, tras surtir la prueba piloto y demás actividades necesarias, se solicita disponer de 1 mes para que la administración municipal, diseñe el proyecto de acuerdo con el fin de presentarlo ante el Concejo observa para de esta manera poder estructurar un documento integra que recoja todas las conclusiones y observaciones planteadas en el documento técnico.*
- 3. Si el proyecto de Acuerdo es aprobado por el honorable Concejo Municipal, la administración municipal, contara con el plazo de 3 meses para dar aplicación a lo mandado mediante el mismo y de esta manera otorgar a la ciudadanía un aprovechamiento económico respetando todas las directrices impartidas en la normativa vigente.*

Adicional a lo anterior se considera el presentar fórmula de arreglo con el compromiso de parte del municipio de Manizales de ejercer el control constante y continuo de parte de las secretarías de movilidad, medio ambiente y gobierno.

De igual forma en el marco del convenio mencionado deberán realizarse las acciones pedagógicas y de acompañamiento social para el impacto que tiene el instrumento en esta zona de la ciudad.

También en el anterior marco, debe decirse que frente al tema de los baños públicos, por tratarse de estructuras no convencionales no están sujetas por el POT a la exigencia de baños, sin embargo, más allá de ello, el estudio de implementación determinará según las zonas y las pruebas pilotos realizadas si se necesitan baños y la cantidad de los mismos, inclusive determinando que conforme con reuniones previas, estos podrían ser provisionalmente habilitados por los comerciantes.

De acuerdo a lo anterior se solicita un plazo total de 6 meses para implementar lo pretendido.

(...)

Este es, en esencia, la propuesta que reposa en el acta del comité de conciliación, sin embargo, el delegado del alcalde municipal aseguró, en la audiencia de pacto de cumplimiento, que el comité de conciliación aprobó otros elementos que no fueron recogidos en el acta inicial, por lo tanto, añadió esos elementos al compromiso inicial y explicó los compromisos anteriormente señalados (videograbación que reposa en el acta de la audiencia visible en el archivo 099 del expediente).

Resulta importante resaltar que los vendedores estacionarios vinculados a este proceso también asumieron compromisos en el marco de este trámite constitucional. En este sentido, dijeron que se encontraban capacitando al personal para el buen trato a las personas que llegan al sitio, poner más zonas de recolección de basuras, control a los niveles de ruido y realizar una campaña de cultura cívica para mantener el sitio en condiciones óptimas. Adicionalmente, el representante de los comerciantes dijo que estaban arreglando los vidrios e instalando cámaras de vigilancia, así como la comunicación continua con los habitantes del sector, para incluirlos dentro de las medidas de impacto que se presenten.

El apoderado de la parte vinculada aclaró que no se pretendían anticipar a los costos y compromisos que impondría el instrumento. Mucho menos en la variable del tema del arrendamiento que eventualmente sería necesario sufragar. En estos términos precisaron que el compromiso, por lo pronto, es recuperar y conservar el espacio público, siendo conscientes que el acceso al mismo debe garantizarse de una manera democrática y que esta prueba piloto sería el abre bocas para los demás comerciantes de cómo utilizar adecuadamente el espacio público. También se recordó que los comerciantes han pintado las sillas, lavado los andenes y zonas de

parqueo, así como disminuir el volumen de los dispositivos sonoros, quitar las sillas o mobiliario para ocupar el espacio público, todo para procurar la sana convivencia de los habitantes de la zona.

En síntesis, se adujo que los compromisos de los vendedores estacionarios se centran en realizar un correcto funcionamiento del aprovechamiento del espacio, sin que haya lesiones considerables de los derechos e intereses colectivos.

Luego de las reflexiones hechas en la audiencia consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el accionante estuvo de acuerdo con la propuesta del Municipio de Manizales y de los vendedores estacionarios, por considerarlas prudentes y acordes con el ejercicio de una cultura participativa, además por considerar que el pacto propende por garantizar un orden para la sana convivencia.

La delegada del Ministerio Público ante este Despecho planteó algunas observaciones a las que se les dio respuesta en el marco de la audiencia por parte del servidor público adscrito al Municipio de Manizales. En resumen, preguntó sobre la extensión temporal del estudio técnico y la prueba piloto, el proyecto de acuerdo que debe presentarse ante el Concejo Municipal, entre otros asuntos que no se están ejecutado aún, solo es un macroproyecto pendiente por ejecutar. También aseguró que no hay constancia de las actas en las que se hayan hecho los respectivos estudios y análisis sobre el estado actual de ejecución del proyecto. También se refirió a la necesidad de baños en el sector y la ausencia de garantías para la movilidad y paso de peatones por allí.

En conclusión, la señora Procuradora Judicial solicitó se adopte una decisión que se acompañe con el goce de los derechos y las garantías colectivas, con la utilización y defensa de los bienes de uso público y el goce del ambiente sano, debido a que el accionado no ha demostrado ni allegado la normatividad correspondiente para el aprovechamiento del espacio público.

Estas observaciones serán tenidas en cuenta en el marco de la sentencia que aquí se expide.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Se ha verificado que la parte actora es persona natural que actúa en nombre de la colectividad, por ende, está legitimado en la causa por activa, las pretensiones del escrito inicial están

dirigidas contra una entidad municipal y se han agotado las etapas previstas en la ley para el agotamiento válido del proceso. Por otro lado, conforme lo ordena el artículo 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda, la cual fue notificada en debida forma a las partes y a los vendedores estacionarios del Mirador de Chipre, como vinculados, por asistirles interés en las resultas del presente proceso.

Asimismo, se encontró que en el trámite judicial se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión correspondiente. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes o intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación. Motivo por el cual, cualquier irregularidad se entiende saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problema jurídico

Teniendo en cuenta los elementos fácticos arriba reseñados, tenemos que la parte actora persigue la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y la protección del espacio público, es decir, procura la defensa de los derechos consagrados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹.

Tal y como se puede observar con la demanda, el ciudadano que funge como actor popular persigue la instalación de baños sobre la Avenida 12 de octubre del barrio Chipre del Municipio de Manizales y el retiro de los vehículos o mobiliarios en los que se venden diferentes productos alimenticios y que, en su opinión, obstaculizan el espacio público y la alternativa de que *“se establezca una venta con casetas pero respetando el espacio público mediante un estudio serio sobre espacio público y derecho al trabajo”*. Sin embargo, con las distintas intervenciones en la audiencia de pacto de cumplimiento, el accionante se mostró conciliador y adujo celebrar que se estuvieran construyendo visiones de ciudad bajo esquemas de participación democrática, lo cual beneficia a los habitantes de la zona y a quienes derivan su sustento del trabajo en aquella área, siendo enfático en expresar que bajo ninguna consideración la solicitud de la acción popular se orientaba al retiro definitivo de los vendedores sino a la organización del espacio público en el sector para beneficio de todos.

¹ **ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

Por su parte, el Municipio de Manizales se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que no está vulnerando los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía, por el contrario, dijo que las distintas oficinas de la administración han desplegado esfuerzos para dar una solución a la problemática del espacio público en la ciudad. Aun así, la entidad territorial presentó una propuesta, que se reseñó y se analizó en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Los “vendedores estacionarios del mirador de Chipre”, como terceros intervinientes vinculados al presente proceso, se comprometieron a ejecutar acciones tendientes a preservar y respetar el espacio público mientras se ejecuta la planificación del territorio a través de los proyectos normativos y urbanísticos tendientes al aprovechamiento económico del espacio público. Es decir, se comprometieron a contribuir con soluciones que satisfagan los intereses de los actores involucrados en el asunto, todo, bajo el entendido que se les seguirá permitiendo su actividad comercial en el contexto de la confianza legítima y apariencia de legalidad que hasta la fecha se ha configurado, según su opinión.

Como lo observa el Despacho, las partes coinciden en que el presente litigio debe solucionarse con una construcción colectiva que propenda por la ponderación de intereses y en la que se honren principios de la función administrativa, acordes a los estándares de protección actual de los derechos constitucionales. Y es que, en todo caso, el presente asunto se debe analizar bajo una óptica que haga posible una mirada con efecto útil de la decisión que aquí se tomará.

Para esta servidora judicial carece de sentido abogar por la aplicación ciega de la normatividad y sin contexto y, a la postre, redunde en la generación de nuevos litigios y en la expedición de fallos que incumplan con el propósito de generar diálogos democráticos y de contribuir con la solución pacífica de los conflictos y que terminen siendo una sentencia más sin efecto útil o práctico.

Bajo este entendido, el problema jurídico que se debe resolver en este litigio se contrae a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los parámetros de constitucionalidad y legalidad que deben revestir este tipo de actuaciones, encaminados a la protección de los derechos e intereses colectivos y a la armonización de intereses. Se trata de analizar si el proyecto de pacto de cumplimiento se acompasa con las condiciones y necesidades del caso concreto y si son una opción viable y razonable para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

5.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta servidora judicial, el proyecto de pacto de cumplimiento al que arribaron las partes debe ser aprobado, debido a que cumple con los principios constitucionales que orientan este tipo de acciones, además de la vocación participativa y pluralista de nuestra Carta Fundamental. Por otro lado, no se detectaron vicios de legalidad que imposibiliten su aprobación.

Debe resaltarse que las partes y vinculados estuvieron conformes con la propuesta presentada y explicada por los funcionarios del Municipio de Manizales. Por lo que, mal haría esta célula judicial en contrariar caprichosamente la voluntad de dirimir un conflicto a través de un madurado proceso de concertación y reflexión entre los ciudadanos y la administración municipal.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta juez constitucional deje de impartir algunas órdenes u observaciones orientadas a que la sentencia no termine siendo una pieza decorativa dentro de las providencias judiciales e impida que, a la postre, no se pueda ejercer un oportuno y eficiente control a la posible inactividad del Estado. Y es que si bien es cierto las partes acordaron adecuarse o someterse a los resultados de la prueba piloto adelantada por la Universidad de Antioquia con el fin de implementar la explotación económica del espacio público, y a la posterior presentación de un proyecto de acuerdo para ese mismo fin, no lo es menos que es necesario prever un eventual incumplimiento de tales compromisos y establecer acciones para conjurar esas omisiones.

Así las cosas, en el marco de las competencias que se le atribuyen a la suscrita juez administrativa se aprobará el pacto, pero, se prevendrá que en caso de incumplirse con las obligaciones de las partes, el Municipio emprenderá las acciones administrativas que correspondan para el adelantamiento válido de un proceso de restitución de los bienes de uso público, dado que sin la normativa que regule la explotación económica del espacio público, no queda otra alternativa que adecuarse a la normativa que impone una específica destinación del espacio colectivo. Es decir, de no llegarse a cumplir con lo pactado, en los términos precisamente fijados en la audiencia, se deberán adoptar las medidas que sean del caso para velar por el respeto a la destinación o clasificación del suelo, dispuesto el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Manizales.

5.4. Sobre el papel del juez constitucional y administrativo

Como se ha referido en otras providencias de este y otros Juzgados, un sector de la doctrina jurídica considera que entre Estado y derecho administrativo existe una correlación mutua de beneficios: el último sirve como límite al primero y como instrumento para su empoderamiento. Otorga las "herramientas necesarias para instaurar, organizar y fortalecer un modelo: el Estado derecho liberal del siglo XIX,

el Estado del bienestar de la primera mitad del siglo XX y el Estado Social de Derecho de finales del siglo pasado"². A su vez, el Estado sirve como marco para la construcción del derecho administrativo³.

En esta relación se hace presente un actor fundamental: el/la juez contencioso administrativo, quien tiene a su cargo la interpretación de este derecho, y quien, al estar permeado por el contexto de los modelos de Estado, es un medio fundamental para potenciar y poner en práctica toda la estructura constitucional.

De manera entonces que, bajo el imperio del Estado Social de Derecho por expresa disposición de la Constitución Política de 1991, el/la Juez adquiere una dimensión distinta a la ya tradicional postura que le concibe como la boca de la ley. Tendencia que ha sido la forma clásica de aplicación y enseñanza del derecho por parte de abogados, jueces y docentes que, en muchas oportunidades, cercena la posibilidad de avanzar en la construcción de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho.

Y es que no se puede desconocer que “el enfoque del Estado colombiano, a partir de la Constitución de 1991, se enfoca en la preocupación por atender el interés general y la protección de las garantías colectivas. Estas finalidades sociales se convierten en los cimientos sobre los que se funda el Derecho Administrativo. Siguiendo la forma en la que se puede estudiar esta orientación, el ejercicio de cada una de las funciones públicas es analizado en sus posibilidades para cumplir los fines del Estado. Es decir, las finalidades sociales del Estado se traducen en el ejercicio práctico de las funciones de las distintas ramas del poder público.”⁴

No obstante, a partir de la interiorización de las consecuencias de la implantación de los valores, principios y normas constitucionales que devienen de las transformaciones promovidas por la Constitución Política de 1991, se ha resignificado la aplicación del derecho y, con ello, la redistribución de los poderes públicos⁵ y el sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico colombiano. La constitucionalización del derecho administrativo, entendido como el proceso de impregnación constitucional en el cual las normas del ordenamiento jurídico terminan completamente permeadas, influenciadas y determinadas por la Carta

² Alviar García, Helena. “Una Mirada distinta a las transformaciones del derecho administrativo “. En: revista de derecho público, n° 19, junio de 2007, p.6 (en línea).

³ Latorre González, Indira. “El Juez Administrativo Colombiano ¿Un actor influyente en el fortalecimiento del Estado Social y Constitucional de Derecho?. Primera edición. 2015. Editorial Universidad del Rosario.

⁴ Rodríguez Cruz, Juan Pablo. “La constitucionalización del derecho administrativo”. Leyer Editores, 2018.

⁵ En palabras de la profesora Patricia Moncada Roa en: https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=summary&id=115:redistribucion-de-poderes-sistema-de-fuentes-y-division-de-poderes-en-el-derecho-colombiano&catid=9:20&Itemid=40&lang=en

Fundamental, ha sido un proceso lento, pero no por ello, menos significativo. Una buena cantidad de jueces y magistrados/as de todas las jurisdicciones hacen esfuerzos por interpretar las normas jurídicas a partir de parámetros constitucionales.

En este contexto se ha llegado a proponer que los jueces en general, y los constitucionales y administrativos, en particular, ostentan un lugar de privilegio para ser auxiliares o colaboradores con la democracia. Parafraseando al profesor Carlos Alberto Agudelo⁶, los jueces pueden contribuir en un diálogo interinstitucional dentro de una sociedad, en términos de derechos, valores y principios, con fundamento en el modelo de democracia asociativo, colaborativo, representativo y argumentativo. Un modelo en el que la democracia encuentra, en los jueces prodemocráticos, un aliado para fortalecerse y dar respuesta a las dificultades democráticas propias de todos los sistemas jurídicos y políticos.

Lo anterior, en el marco de las 'virtudes pasivas' en las que el juez debe ejercer un 'Minimalismo judicial', garantizando de esta manera que sus intervenciones sean moderadas y respetuosas de los principios políticos y los 'compromisos morales' de una comunidad. En ese orden de ideas puede entenderse como una forma en el que los jueces obran con prudencia sin afectar las funciones de los demás poderes públicos. Es una actividad en donde el uso de las 'virtudes pasivas' tan solo se ejecutan cuando la ley y la Constitución les permiten a los jueces hacerlo sin usurpar la responsabilidad de otros órganos y sin reemplazar la deliberación pública.

A partir de estas convicciones jurídicas, se resalta la importancia del juez para contribuir con el fortalecimiento de las políticas públicas trazadas por el Poder Ejecutivo, actuando como un colaborador en la dinámica de fortalecimiento y promoción de aquellas que redunden en el beneficio de los ciudadanos y que se enmarquen dentro de los parámetros de la Constitución y la ley.

No se puede pasar por alto, además de lo ya dicho, que la Constitución colombiana de 1991 implanta el principio de la autonomía territorial; el cual debe interpretarse y armonizarse a la luz del principio del Estado unitario, mezcla al final de la cual se les impone a las entidades territoriales actuar en el marco de las facultades que le otorgue la Constitución y la ley, pues de llegar a desbordarlos se infringiría el ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de lo anteriormente considerado, la premisa a partir de la cual parte esta juez constitucional para impartirle la aprobación al pacto de cumplimiento al que se arribó entre las partes, está fundada en el respeto por los compromisos

⁶ Agudelo Agudelo, Carlos Alberto. "La democracia de los jueces. La Rama menos peligrosa como poder prodemocrático en la práctica constitucional". Editorial Leyer. 2015.

construidos por quienes participaron de la deliberación, y por la promoción de estos espacios de construcción colectiva que redundan, a largo plazo, en visiones de ciudad en la que intervienen sus actores y en las que, a diferencia de las formas de construcciones tradicionales, permiten a los actores participar de esos escenarios.

La democracia no solo debe estar cimentada en aspectos representativos y electorales, sino que se debe trasladar a planos deliberativos en los que ciudadanos y administrados puedan inmiscuirse activamente en la construcción de ciudad. Por otro lado, no se puede perder de vista que las competencias de los servidores judiciales tienen unos límites, en ese sentido, esta juez no ignora que la Constitución Política de 1991 ha hecho un reparto de funciones que están mediadas por el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Motivo por el cual se debe actuar con prudencia para no inmiscuirse en las competencias prefijadas por el constituyente con el fin de diseñar y materializar la ejecución de proyectos de ciudad, tal y como pasará a analizarse.

5.5. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares y el pacto de cumplimiento

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así⁷:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

⁷ Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Asimismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en cuanto al pacto de cumplimiento, ha reseñado lo siguiente⁸:

(...) Ley 472 de 1998 impuso en su artículo 17 el deber del juez -dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda- de citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que podrá celebrarse un pacto de cumplimiento para determinar “la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”, cuya legalidad debe ser revisada por el juez para su respectiva aprobación, mediante sentencia.

(...)

*Ahora bien, por la inteligencia de la norma citada **el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de naturaleza conciliatoria, a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido.***

***Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado.** Por manera que el pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita -dado que obligatoriamente debe surtirse- a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía.*

(...) Negrilla por fuera del texto original.

En vista de lo anterior, resulta claro que el pacto de cumplimiento se caracteriza por la concertación de las partes, y está destinado a honrar los principios de economía y celeridad procesal. Se subraya que se trata de una construcción en la que las partes por sí mismas establecen los parámetros a través de los cuales se va a solucionar la contienda.

Esta misma Corporación ha señalado que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁹:

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) Radicación nº: 23000-12-33-000-2004-00618-01 (AP)

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

(...) La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:

“[...] El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. **Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación”**

(...) Negrilla por fuera del texto original.

En este sentido, para el Despacho es trascendental lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que ello supone que el pacto de cumplimiento es un mecanismo para la solución de conflictos que se ejerce en el trámite del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos y que le permite a las partes, por sí mismas, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia, haga tránsito a cosa juzgada y propenda por la protección de los derechos e intereses de los asociados.

Adicionalmente, de lo anterior se deriva que son las partes quienes deben construir una solución concertada con la orientación del juez y del Ministerio Público, como garantes de una decisión adecuada y oportuna. De manera que, bajo estos parámetros, se advierte que el acuerdo que se analiza fue construido entre la parte actora y la entidad demandada, con las razonables observaciones planteadas por la delegada del Ministerio Público y con la participación de los vendedores estacionarios del Mirador de Chipre.

En este sentido, no existe duda sobre la posibilidad de aprobar el pacto al derivarse de un proceso concertado en la audiencia respectiva, la cual, según dijeron las partes, estuvo precedida de mesas de trabajo en las que se construyeron, poco a poco, los acuerdos. De hecho, esta servidora judicial celebra que la administración municipal fortalezca la participación comunitaria, de cara al fortalecimiento del tejido social y a la construcción de la visión de ciudad involucrando a los propios ciudadanos.

5.6. De las competencias generales para la formulación de proyectos a ejecutarse en los entes territoriales

Tal y como lo ha sostenido este Despacho en reiteradas providencias, el derecho al uso del espacio público por parte de los asociados tiene rango constitucional, consagrado en el artículo 82 de la Carta Política. El propósito del constituyente está asociado a la atención de las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales, las cuales requieren de espacios y bienes de uso público para la concreción de tales libertades.

La Ley 9ª de 1989 lo ha definido como “... *el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes*”¹⁰. Conforme a esta misma norma, constituyen espacio público de la

¹⁰ Art. 270 de la Ley 1437 de 2011.

ciudad, entre otros, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, las áreas necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o disfrute colectivo.

Es relevante destacar que, en los términos del artículo 6 de la misma ley, el destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos municipales a iniciativa del alcalde, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes¹¹.

Es así como el espacio público comprende aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas. En principio, en dichas partes del territorio las personas, por regla general, no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal¹².

Por tal razón, las entidades del Estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por la adopción de acciones que faciliten las condiciones para el goce y disfrute de los espacios destinados a fines legítimos y constitucionales. El Consejo de Estado ha analizado el alcance del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y lo ha estimado como una de las garantías más importantes en términos de ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos en el marco de una plena coexistencia en sociedad.

En providencia del pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo¹³:

“(...) 34. La defensa del patrimonio público es uno de los derechos difusos o intereses de la sociedad política colombiana que, directamente, fueron previstos por el Constituyente de 1991, en el artículo 88 de la norma superior. Como el resto de los derechos o intereses colectivos, se trata, entonces, de uno de uno de los “presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento

¹¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Sentencia del 11 de mayo de 2006. Radicación número: 63001-2331-000-2004-00591-01. Actor: Jhon Jairo Fierro.

¹² Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P: Alberto Montaña Plata. Radicación n°: 25000-23-24-000-2011-00388-01(AP).

de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la norma fundamental”¹⁴.

La importancia del amparo del patrimonio público resulta, en primer lugar, del vínculo que tienen algunos de sus componentes, con la soberanía estatal¹⁵. En segundo lugar, del origen mismo de otra parte de los bienes del erario, teniendo en cuenta que son el resultado del esfuerzo colectivo acumulado de varias generaciones, entre otros, a través de los recaudos tributarios que, en desarrollo del principio de solidaridad, materializan el deber de contribuir para el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95.9 de la Constitución), así como de las rentas obtenidas de los bienes públicos.

En tercer lugar, de su titularidad, ya que, aunque respecto de los bienes que integran el patrimonio público pueda predicarse la propiedad, sus titulares no son los particulares, sino los distintos entes públicos, por lo que, por su administración, los gestores deben cumplir cargas, obligaciones y asumir controles y responsabilidades especiales y reforzadas.

En cuarto lugar, su importancia radica en la función propia del patrimonio público, ya que, es a través de su adecuada gestión, tanto de los bienes inembargables, imprescriptibles e inenajenables, como de aquellos que se encuentran en el comercio, que es posible satisfacer los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), al permitir el adecuado funcionamiento de los entes públicos, la prestación adecuada de servicios públicos y la puesta en marcha de políticas sociales propias del Estado Social de Derecho, en pro de la eficacia de los derechos fundamentales¹⁶. (...)

De acuerdo con lo anterior, en el actual marco constitucional colombiano, la defensa del patrimonio público se convierte en un legítimo derecho que propende por la protección del interés general y la protección de las finanzas del Estado. Es justamente el patrimonio público el instrumento a través del cual se facilita la prestación de los servicios públicos inherentes a la función social del Estado. Por esta razón, es imperioso para la administración de justicia actuar en pro de la defensa y protección de los bienes del Estado y de esa manera contribuir en la gestión eficiente de los bienes públicos, que resulta de los principios de la función administrativa, particularmente los de eficacia, economía y moralidad.

¹⁴ Consejo de Estado, Secc. 1, Sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP).

¹⁵ Dentro del patrimonio público también se encuentran “bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población. En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)”: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2008 exp. 2004-01415.

¹⁶ “El derecho e interés colectivo a su defensa viene a ser, entonces, la aptitud o legitimación que tienen todas las personas en Colombia para esperar que tales bienes se preserven y se apliquen a los fines que les corresponde, de modo que su tenencia, uso y disposición se haga con celo y cuidado, por ende con sujeción a las disposiciones y formalidades que los regulan, de suerte que el Estado no sea privado de los mismos de manera contraria al ordenamiento jurídico, sea por dolo o por culpa”: Consejo de Estado, Secc. 1, Sentencia del 19 de febrero de 2004, rad. 52001-23-31-000-2002-00559-01(AP).

En este hilo argumentativo, el artículo 1 de la Constitución Política introduce en el ordenamiento jurídico, entre otros, el principio de la autonomía de las entidades territoriales, el cual concede a las administraciones locales gozar de autonomía política, autonomía administrativa y autonomía fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente le impuso al ente estatal la obligación de velar por los derechos de los ciudadanos y darles su debida protección.

En desarrollo de lo anterior, la Carta Política de 1991, en el artículo 311 prescribió:

*ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes** y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (Negrita fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, le confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad y además le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, satisfagan las necesidades básicas de la población y se propenda por el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los asociados. Nótese la manera tan específica como el legislador quiso incluir un elemento diferenciador en esta norma revelando que tales planes deben estar acordes con los proyectos de vida de las comunidades y en atención a sus intereses.

Así las cosas, para el Despacho queda claro que el responsable de atender las necesidades de infraestructura de la población le corresponde a cada entidad territorial en el ámbito de su jurisdicción, en este caso al Municipio de Manizales, en cabeza de su alcalde y su grupo de trabajo. Dilucidado lo anterior, no queda duda que el compromiso asumido, presentado ante esta oficina judicial, honra esos mandatos constitucionales y legales, pues no solamente se trata de compromiso de infraestructura, sino que está asociado a la destinación del uso del suelo y los componentes de un diseño urbano específico, como la explotación económica del espacio público.

5.7. De las competencias para el diseño del espacio público y la determinación del uso del suelo

En línea con lo expuesto, se debe complementar esta providencia advirtiendo que el artículo 313 numeral 9 de la Constitución de 1991, responsabiliza a los Concejos Municipales de dictar las normas que sean necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, en su numeral 4º, califica como acción urbanística la función de “determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas”. Adicionalmente, dichas corporaciones públicas ostentan competencia para cambiar la destinación de los bienes de uso público de conformidad con lo que expone el artículo 4 del Decreto 1504 de 1998.

Es decir, el Municipio de Manizales, de manera articulada entre su administración central y su concejo municipal, deben actuar para la determinación del uso del suelo, para la clasificación del mismo y para la destinación de estos espacios urbanos a través de instrumentos normativos que se acoplen a las necesidades sociales y a los intereses de la comunidad.

Para profundizar en este elemento, la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 2037 de 2020, en sus artículos 5 y 6 prescriben:

ARTICULO 5o. CONCEPTO. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.*

ARTICULO 6o. OBJETO. <Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2037 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Como puede verse, la legislación acabada de citar es muy clara en determinar el competente para la planificación del territorio y la destinación de los usos del suelo. El municipio, como célula principal para el desarrollo territorial, tiene altas competencias para determinar tales elementos urbanísticos, de conformidad con las necesidades de la población y las condiciones del entorno, lo cual supone adelantar estudios técnicos para determinar las variables sobre las que planifica el territorio.

En este punto no sobra advertir que, por lo ya expresado, mal haría este juzgado en oponerse a la fórmula de arreglo expresada por el Municipio de Manizales. En primer lugar, la entidad territorial requiere un instrumento para tomar decisiones sobre el uso del suelo y sobre la explotación económica del mismo; en segundo lugar, se requiere un instrumento normativo que haga viable la explotación económica de los bienes del uso público. Así las cosas, el pacto, al versar sobre un estudio técnico con base en el cual se pueda presentar el proyecto de acuerdo municipal, en modo alguno tiene el mérito para irrespetar ni la Constitución ni la ley, todo lo contrario, la posibilita y la hace una realidad latente.

En el archivo 104 del expediente electrónico reposa un memorial en el que el Municipio de Manizales informa los avances de la ejecución de la prueba piloto adelantada por la Universidad de Antioquia. Pese a que dicho documento fuera presentado de manera extemporánea, sirve para ilustrar el compromiso asumido por el ente territorial, en aras de honrar la fórmula de arreglo que aquí se analiza. La descripción hecha por la entidad demandada en este proceso se relaciona con el diagnóstico e implementación de las estrategias para aprovechamiento económico del espacio público. En el documento se detallan las actividades que se han llevado a cabo y las que se encuentran pendientes por realizar, reposa un registro fotográfico de las actividades adelantadas y la descripción general del proyecto.

Así las cosas, se pueden evidenciar los avances del ente territorial para alcanzar el propósito normativo regulatorio para las actividades económicas del sector objeto de la presente controversia.

Como si lo anterior fuera poco, el actual Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, Acuerdo 0958 del 2017¹⁷, señala sobre el aprovechamiento económico del espacio público lo siguiente:

ARTÍCULO 114.- USO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. *La Administración Municipal en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación del presente Plan, presentará al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo que reglamentará lo relacionado con la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, incluyendo los bulevares actuales y futuros en la ciudad de Manizales, y establecerá las normas urbanísticas específicas para su adecuación y regularización, a partir del cual se deroga el Acuerdo N° 843 de 2014.*

PARÁGRAFO: En dicha reglamentación se deberá contemplar la compensación por el aprovechamiento económico del espacio público, con el propósito de fomentar su uso ordenado, en lo concerniente a las posibilidades de otorgar autorizaciones temporales para la utilización del mismo para efectos de aprovechamiento comercial.

De la anterior normativa dimana con claridad la voluntad del Concejo de Manizales orientada a aprobar, dentro de una pieza de planificación territorial como el POT, una orden tendiente a la presentación de un proyecto de acuerdo para el aprovechamiento económico del espacio público, es decir, la corporación contempló esa posibilidad para el ordenamiento del territorio en Manizales. Ello quiere decir que el pacto al que llegaron las partes se encuentra enmarcado dentro de las responsabilidades ineludibles que debe asumir el Municipio de Manizales, y que

¹⁷ Ver en: <https://manizales.gov.co/transparencia-y-acceso-informacion-publica/planes/plan-de-ordenamiento-territorial-2017-2031/>

estaba en mora de ejecutar; razón por la cual se refuerza la idea de que el acuerdo debe aprobarse por encontrarse dentro del marco constitucional y legal.

Bajo este entendido sale a la luz que la municipalidad planteó el escenario para la explotación económica del espacio público y la consiguiente contraprestación económica por tal actividad, lo cual, no riñe de manera alguna con la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes. Es más, es una excelente oportunidad para que el ente territorial se ponga al día con sus obligaciones normativas.

En sintonía con lo expuesto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente en sentencia de unificación¹⁸:

(...) De lo expuesto se concluye que el diseño del espacio público y la determinación de su uso corresponden a las autoridades municipales. No en vano el artículo 7º del Decreto 1504 de 1998 lo cataloga como “el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial”.

Es claro entonces que las principales determinaciones en relación con este bien colectivo incumben a los concejos municipales en ejercicio de su competencia relacionada con la ordenación del territorio local.

Sin embargo, debe traerse a colación lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998 respecto a la posibilidad de entregar a particulares la gestión de este bien, pues allí se habilita a dichos entes territoriales para autorizar la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público cuando así lo solicitan los particulares y las autoridades lo estimen oportuno, siempre que ello no incida sobre la destinación al uso común que es propia de esta clase de bienes, no se generen derechos reales y aseguren la prevalencia del interés general sobre el particular. Veamos:

“Artículo 19. En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.” (Negritas y subrayas de la Sala).

En suma, de lo que se trata es de posibilitar una gestión eficiente de este recurso por parte de los entes municipales, sin perjuicio del imperativo constitucional y legal de asegurar tanto la afectación al fin público propio de esta clase de bienes, como su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, todo lo cual se debe traducir en un clausulado contractual que al tiempo que garantice y desarrolle la prevalencia del interés general, respete los límites que se derivan

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU

del régimen jurídico delineado para estos bienes por el artículo 63 de la Constitución.

En conclusión, el debate sobre la explotación económica de los bienes públicos no es nueva, de hecho, ha sido valorada por el Consejo de Estado en varias sentencias, incluso tiene un sustento legal y está autorizada por la ley. Es más, se ha evaluado hasta en el contexto de la modalidad de arrendamiento y la concesión.

En consecuencia, se deben posibilitar, por parte de esta servidora judicial, las vías para que los instrumentos jurídicos se materialicen y se puedan actuar en armonía con autorizaciones territoriales que regulen y organicen la materia en todo el territorio municipal. Al encontrar que el pacto de cumplimiento hace realizable este propósito en un tiempo razonable, no queda otra alternativa que aprobarlo, pues el mismo no solo incluye compromisos de parte de la administración, sino de los vendedores estacionarios del Mirador de Chipre, quienes deberán seguir contribuyendo al respeto por la circulación y aprovechamiento del espacio público y por someterse a los lineamientos normativos que se expidan en el territorio de la municipalidad. Reforzando así la idea que, hasta el momento, no se evidencian vicios de ilegalidad que conduzcan a la improbación del proyecto de arreglo.

Valga resaltar que la presencia ordenada de los vendedores estacionarios en este preciso sector en modo alguno riñe con la vocación turística y de esparcimiento que comporta esta zona de la ciudad, por el contrario, la potencia, al ofrecer la posibilidad de consumo de comidas y bebidas que posibilitan el disfrute de los ciudadanos que allí concurren para pasar un rato de ocio y esparcimiento.

Actuar de una manera distinta equivaldría a la intromisión indebida en los asuntos de la administración municipal y entorpecer el proceso de planificación del territorio, así como el crecimiento y las actuales dinámicas de la administración pública, de acuerdo con los intereses de la colectividad.

5.8. Sobre la regulación en materia de tránsito

Aunque el artículo 24 de la C.P. está inserto en el Título II – Capítulo I de los derechos fundamentales- y establece que : *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, ...”*, tal norma debe ser armonizada con el artículo 87 de la misma carta, que en su inciso primero dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Sobre el derecho a la locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de

1997, indicó que dicha libertad: *“consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional”*. Además, se dijo que tal prerrogativa no es incondicional, ya que se pueden establecer limitaciones a su ejercicio a fin de tratar de conciliarla *“con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”*, lo que no debe entenderse como autorización para la *“supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”*, garantizando así la vigencia de su núcleo esencial, con miras a impedir que el mismo sea *“impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”*.

Adicionalmente, se precisó que, por razones de prevalencia del interés general, se pueden fijar reglas *“que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio”*, siempre y cuando no se menosprecien los principios, valores y derechos constitucionales.

El tránsito vehicular es una actividad que por su naturaleza potencia el riesgo sobre las personas, pero con base en tal actividad se garantiza el derecho de locomoción; justamente por ello se ha regulado por el Estado de manera insistente, al punto que alrededor de tal actividad se genera uno de los servicios públicos que más trascienden en nuestra sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 Constitucional. Así, contextualizado el citado derecho a la libre circulación o locomoción, resulta innegable la connotación de colectivo que también adquiere. Al efecto, la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre- dispone en su artículo 1º lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. *<Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo [24](#) de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

De la norma trascrita, se deriva entonces, que, por estar implicada la seguridad de los usuarios, el acceso a los servicios, el derecho a disfrutar de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, el asunto que nos ocupa en esta acción popular alude a la protección de derechos colectivos, pues son justamente estos derechos, entre otros, los que se invocaron en la demanda.

Para la garantía de la protección de tales derechos, los artículos 3°, 5°, 110 y 115 de la Ley 769 de 2002 establece que los alcaldes son las autoridades de tránsito de los municipios y a ellos compete la señalización y demarcación vial, así como el control del flujo vehicular. El tenor literal de las disposiciones es el siguiente:

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. *Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

Los Gobernadores y los Alcaldes.

[...]

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. *El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento **será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.***

[...]

Artículo 110. Clasificación y definiciones. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

[...]

Parágrafo 2°. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo

[...]

De conformidad con lo anterior, es claro que la entidad demandada es una autoridad de tránsito que debe velar por el cumplimiento de las normas en esta materia; la protección del espacio público es un deber que le está reservado a la administración municipal. Por lo visto, en el acuerdo aceptado por las partes, el Municipio de Manizales se ha comprometido a velar por el cumplimiento de las normas de tránsito, en asocio, con otras oficinas de la entidad territorial. Así las cosas, es otro

elemento que se suma a la idea que el acuerdo atiende varios frentes que deben ser tenidos en cuenta para la protección de los intereses colectivos.

La libertad de locomoción y tránsito vehicular y peatonal deben estar completamente garantizadas, lo cual incluye que no se pueda hacer uso de mobiliario como mesas, sillas, sombrillas, parasoles y demás que impidan en desplazamiento de transeúntes y dificulten la transitabilidad por el sector.

5.9. Sobre la salubridad pública y la instalación de baño públicos

En consideración a lo relacionado con la instalación de baños públicos sobre la Avenida 12 de octubre del barrio Chipre en Manizales, es necesario resaltar que esta solicitud tiene una relación estrecha con el derecho colectivo a la salubridad pública. Sobre el tema se han pronunciado frecuentemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; vale la pena reseñar este breve extracto jurisprudencial:

(...)

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”¹⁹

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la

¹⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].²⁰

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...]”²¹.

Por lo expuesto, se puede deducir que la vida comunitaria implica la provisión de bienes y servicios que satisfagan las más variadas necesidades de los asociados. Entre ellas se cuentan las necesidades en materia de servicios públicos, saneamiento básico y, en general, todas las medidas que estén orientadas a minimizar la proliferación de virus, bacterias u otras circunstancias que tengan la virtualidad de constituir focos de contaminación.

En la demanda se solicita la instalación de baños públicos para la atención de las más elementales y cotidianas necesidades fisiológicas del ser humano. La concentración de personas en la zona y la carencia de baños públicos puede generar problemáticas asociadas a olores nauseabundos y la aparición de plagas que pueden afectar la salud humana por la incorrecta disposición de materia fecal y orina en las zonas verdes, que por demás son utilizadas para la recreación de niños y niñas.

De manera que, si bien es cierto con la demanda no se acompañó un registro o balance de la cantidad de baños públicos que existen en la zona, no lo es menos que el Municipio de Manizales aceptó que no se han instalado baños públicos en el lugar, por no existir un plan maestro que obligue a implementar esa instalación en sitios de la ciudad. Empero, también se anunció que dentro de los objetivos de corto plazo se encuentra adelantar una consultoría que permita avanzar en el diagnóstico, evaluación y diseño de una propuesta que contemplaría la localización de los mismos en áreas definidas del espacio público en la ciudad.

Así las cosas, no resulta necesario realizar extensas discusiones en torno a la necesidad de instalar baños públicos para enfrentar focos de contaminación y enfermedades por la inadecuada disposición de residuos humanos producto de la satisfacción de las necesidades corporales. La lógica y las reglas de la experiencia indican que el ser humano tiene unas necesidades que deben ser satisfechas y que

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.

²¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros.

si las mismas no canalizan o depositan adecuadamente pueden producirse fuertes olores y aparición de plagas; afectando con ello el derecho a la salubridad pública.

Revisado el acuerdo, tal como la delegada del ministerio público lo hizo notar, el Municipio de Manizales debe incluir dentro del macroproyecto la instalación de baños públicos en la zona. De acuerdo a lo explicado por el delegado del alcalde de la Municipalidad, ello está contemplado dentro del estudio y tendrá que analizarse dentro de los ajustes normativos que sea hagan orientados a tal fin. De manera que por este otro punto tampoco se encuentran razones de ilegalidad para no aprobar el pacto de cumplimiento. Además, según lo narrado por los vendedores estacionarios, ellos se van a encargar transitoriamente del asunto, mientras se termina el proceso que adelanta el ente territorial, honrándose así los deberes asumidos por quienes participaron de la discusión.

5.9. Sobre el escenario de incumplimiento

Dentro de esta reflexión se estima oportuno traer a colación el escenario planteado por la señora procuradora delegada ante este despacho. Quien en su condición de garante de los derechos e intereses colectivos cuestionó el acuerdo en el sentido de dejar sentadas las variables en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos, por cuanto la aprobación de acuerdo para la explotación económica del uso del suelo no es del resorte exclusivo del Municipio de Manizales, sino del Concejo Municipal, quien goza de una autonomía considerable en ejercicio de sus funciones.

Teniendo presente que ese escenario es posible y que, pese a la aprobación de la fórmula de arreglo presentada por la municipalidad, a la buena fe y a la disposición de las partes, puede que no se llegue al resultado esperado, es necesario advertir que la administración deberá tomar las acciones administrativas que sean del caso, en los términos del vigente plan de ordenamiento territorial y las acciones contenidas en las normas de policía y convivencia ciudadana.

En otras palabras, pese a que se aprobará el acuerdo se debe dejar claro que, si el mismo no se cumple (en un escenario hipotético) en el tiempo previsto para tal fin, la administración deberá emprender el procedimiento administrativo aplicable conforme a las normas vigentes para ese momento, en especial, las del Plan de Ordenamiento Territorial, las normas de Policía Administrativa y Convivencia ciudadana, para obrar conforme lo establezca tal normativa.

Para esta oficina judicial no se trata de una complementación del pacto de cumplimiento, sino de prever y dar claridad en torno a las consecuencias de no llegar a la materialización de los compromisos adquiridos. Es deber de esta juez

administrativa y de la señora procuradora para asuntos administrativos, velar por el cumplimiento del pacto y por reconducir el mismo hacia los posibles destinos que protejan realmente los derechos colectivos.

5.10. Conclusión

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial que acaba de hacerse, y luego de evaluar distintos frentes relacionados con el litigio que se planteó, esta servidora judicial concluye que están dadas las condiciones para aprobar el pacto de cumplimiento presentado en audiencia, pues se apunta a temas como la movilidad, el tránsito de vehículos, la instalación de baños y el cumplimiento de los compromisos normativos para la explotación económica del espacio público. De manera que no se encontraron vicios de constitucionalidad o legalidad que impidan su aprobación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

Así pues, frente a la primera y segunda pretensión, de acuerdo a las facultades que tienen los municipios de disponer del AEEP (aprovechamiento económico del espacio público), tal y como se indicó en la normativa en cita, se sugiere sea tenido en cuenta el estudio que arrojará el convenio mencionado, con el fin de dar soluciones de fondo con soporte jurídico y técnico, en tanto lo que pretende la administración municipal, es implementar un instrumento debidamente estructurado que garantice los derechos de los ciudadanos y permita que esta herramienta genere un dinamismo económico.

Para la Secretaría de Planeación es de completa relevancia proporcionar soluciones reales en el marco de sus funciones y competencias, es por esta razón que el estudio será determinante para consolidar de manera articulada

con la ciudadanía, respetando la normativa vigente el instrumento del aprovechamiento económico del espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo conscientes de la necesidad de proponer soluciones de fondo, y partiendo de que el convenio interadministrativo No. 2305260782 tiene plazo de ejecución hasta el 20 de octubre de la presente anualidad, de acuerdo a lo consagrado de la cláusula sexta del clausulado; nos permitimos solicitar plazo para el cumplimiento de las metas aludidas, de la siguiente manera:

- 4. Tener como insumo principal el estudio técnico que será uno de los entregables dentro del convenio interadministrativo, el cual deberá estar listo para el 20 de octubre de 2023.*
- 5. Una vez se tenga el estudio técnico, tras surtir la prueba piloto y demás actividades necesarias, se solicita disponer de 1 mes para que la administración municipal, diseñe el proyecto de acuerdo con el fin de presentarlo ante el Concejo observa para de esta manera poder estructurar un documento integral que recoja todas las conclusiones y observaciones planteadas en el documento técnico.*
- 6. Si el proyecto de Acuerdo es aprobado por el honorable Concejo Municipal, la administración municipal, contará con el plazo de 3 meses para dar aplicación a lo mandado mediante el mismo y de esta manera otorgar a la ciudadanía un aprovechamiento económico respetando todas las directrices impartidas en la normativa vigente.*

Adicional a lo anterior se considera el presentar fórmula de arreglo con el compromiso de parte del municipio de Manizales de ejercer el control constante y continuo de parte de las secretarías de movilidad, medio ambiente y gobierno.

De igual forma en el marco del convenio mencionado deberán realizarse las acciones pedagógicas y de acompañamiento social para el impacto que tiene el instrumento en esta zona de la ciudad.

También en el anterior marco, debe decirse que frente al tema de los baños públicos, por tratarse de estructuras no convencionales no están sujetas por el POT a la exigencia de baños, sin embargo, más allá de ello, el estudio de implementación determinará según las zonas y las pruebas pilotos realizadas si se necesitan baños y la cantidad de los mismos, inclusive determinando

que conforme con reuniones previas, estos podrían ser provisionalmente habilitados por los comerciantes.

De acuerdo a lo anterior se solicita un plazo total de 6 meses para implementar lo pretendido.

Lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con los compromisos asumidos por los “vendedores estacionarios del Mirador de Chipre. En todo caso, de incumplirse el acuerdo en los términos fijados, la Administración Municipal adelantará el procedimiento previsto en la normativa aplicable bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de Manizales, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de Manizales con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia. Esa misma autoridad podrá citar a un comité de verificación que estará encabezado por la misma personería, un delegado del Municipio de Manizales, un delegado o representante de los vendedores estacionarios del Mirador de Chipre y el accionante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1096a4916af22b2c14ad0d6d880754e0b93672e01efbb9ba2261fde622874a**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2021-00288 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y REQUIERE
AUTO NO:	1613
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, la reforma de la demanda y la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión sobre los llamamientos en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., obrante de folios 02 a 09 del archivo 14 del expediente digital, en razón del contrato de concurso de méritos No. 10032101 el 10 de marzo de 2021 y la póliza de seguros de responsabilidad civil para directores y administradores No. 01313471324 con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, con respecto a la segunda, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que, fue presentada el día 10 de mayo de 2022, es decir, durante los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, como se observa en el archivo 15 del expediente digital.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que reformó lo concerniente a los hechos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 como se observa a folios 11 y 12 del archivo 15, y adicionó unas pruebas tal como se observa a folios 24 y 25 del mismo archivo, modificaciones estas del libelo genitor que son procedentes al tenor de lo consagrado en la norma que regula el acto procesal de la reforma a la demanda.

Igualmente, se entienden adicionados los fundamentos de derecho como se observa a folio 22 del archivo 15 del expediente.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

2.3. Sobre la solicitud de acumulación de procesos

La parte demandante el día 18 de noviembre de 2022, según se observa en el archivo 27 del expediente digital solicitó la acumulación de diferentes procesos que cursan en otros despachos judiciales al presente proceso.

En razón de ello de conformidad con el artículo 165 del CPACA y 148 del CGP, con el fin de resolver la solicitud mencionada se requerirá a los despachos judiciales de los procesos cuya acumulación se solicita para que alleguen a este Despacho Judicial el link de los procesos que a continuación se enlistan:

-Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300320210024400.

-Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300220220006700.

- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300320220000100.

-- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300320210024600.

-- A la Secretaría de este Despacho Judicial por el proceso con radicado 17001333300120210028800.

2.4. Requerimiento poder

Por otro lado, se requerirá al MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS, para que aporte el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, del poder conferido a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez visible a folio 84 del archivo 14 del expediente digital.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS frente a DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que se computará conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

SEXTO: SE REQUIERE a los siguientes despachos judiciales de los procesos cuya acumulación se solicita para que alleguen a este Despacho Judicial el link de los procesos que a continuación se enlistan:

-Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300320210024400.

-Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300220220006700.

- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300320220000100.

-- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales por el proceso con radicado 17001333300320210024600.

-- A la Secretaría de este Despacho Judicial por el proceso con radicado 17001333300120210028800.

SEPTIMO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS, para que en el término de tres (3) días aporte el mensaje de datos establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, del poder conferido a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez visible a folio 84 del archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c073949d4c9eb5038d42ea70f394b14c8e1cf81bc57ca72d97fa622af8ca0**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00215-00.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
AUTO N°	1650
ESTADO N°	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del nueve (09) de mayo del presente año, remitido a este Despacho el diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), esta oficina judicial declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, debido a que se demandó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas-.

Remitido el expediente, el Tribunal Administrativo de Caldas también se declaró incompetente por auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al considerar que Corpocaldas no debe ser sujeto pasivo de la acción pues no se dan las condiciones para tenerlo como presunto responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, en el caso concreto.

Dicha decisión solo llegó a este juzgado hasta el diecinueve (19) de octubre del año que avanza, motivo por el cual se puede estimar que esta decisión se expide dentro de los tres (03) días siguientes que establece la ley para pronunciarse sobre su admisibilidad.

Por lo anterior, se resolverá estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de

Caldas y se ordenará admitir la demanda solo frente al Municipio de Manizales, Caldas, dado que resulta apenas lógico que la decisión de Tribunal Administrativo de Caldas impida que la demanda se admita frente a Corpocaldas.

De conformidad con lo anterior, y en estricto acatamiento de lo considerado por el superior jerárquico de este juzgado, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del nueve (09) de mayo del presente año, remitida al Despacho el 19 de octubre. En consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal del Municipio de Manizales, Caldas.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

QUINTO: ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de

pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

OCTAVO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

NOVENO: Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará previo a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

DÉCIMO: Se **PREVIENE** a quien vaya a fungir como apoderado/a del Municipio de Manizales que debe presentar el poder con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022 (Artículo 5) o con la respectiva constancia de presentación personal (Artículo 74 CGP). En caso de no cumplir con estos requisitos, el/la profesional acarreará las consecuencias procesales de su omisión.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4c2595351c3097a74889d4a91ab7d557db23dd85704d90a599489bf45e4d4**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00317 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1653
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ BUITRAGO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395, para representar

a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo "003Poder.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0e6c4a9694f09dc5317c30621e36b283bf2b26e4439c77f132c7d579891b2**

Documento generado en 20/10/2023 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00318 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VALENTINA VELÁSQUEZ BURITICÁ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1654
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **VALENTINA VELÁSQUEZ BURITICÁ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395, para representar

a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo "003Poder.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80240d5f97a57aad780253deb543310df63467f8e768dfb104492f76b6d3f456**

Documento generado en 20/10/2023 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00320 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY PARRA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1655
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA FANNY PARRA GUTIÉRREZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo "*003Poder.pdf*" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b20959dfa629aa07fefcbd533b79da5fe32dfae6b0732e5575b24a41f2c3908**

Documento generado en 20/10/2023 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00323 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LESLY MELISA TORO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1656
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **LESLY MELISA TORO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395, para representar

a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “003Poder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79040dc29c88a7335b00f70da6b3c68ad0768764f38f4155c9203ddad8d4ef3a**

Documento generado en 20/10/2023 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00358 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ELIZABETH ARBELÁEZ PÉREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1651
ESTADO:	119 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, SE INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos instauró la señora ELIZABETH ARBELÁEZ PÉREZ.

En consecuencia, se concede a la parte actora un término de **TRES (03) DÍAS**, so pena de rechazo, para que corrija los siguientes aspectos:

1. Deberá expresar con claridad, en cada uno de los acápites pertinentes de la demanda (encabezado, pretensiones y notificaciones), la entidad o las entidades que en su opinión se encuentran vulnerando los derechos e intereses colectivos respecto de las cuales solicita su protección. Lo anterior, con fundamento en lo ordenado por el artículo 18, literal d, de la Ley 472 de 1998.
2. Deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, toda vez que el memorial aportado con el que pretende suplir dicho requisito, pese a estar dirigido al Municipio de Manizales, a la Empresa Metropolitana de Aseo- EMAS, al Instituto de Valorización de Manizales y a Aguas de Manizales S.A. E.S.P,

únicamente tiene el sello de recibido de la Oficina de Atención al Usuario y Correspondencia de la Alcaldía de Manizales. Por lo anterior, deberá aportar la constancia de radicación de la petición en las demás entidades.

3. Deberá remitir al correo electrónico de la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la corrección de la demanda con sus respectivos anexos.

Se informa que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a215d581712a8121e35711106be5dcc8f348bab43011d6b5c1b42d30d6689cb4**

Documento generado en 20/10/2023 05:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**